

Pero si hasta el estudio mismo de la cuestión se había omitido ya, en la actualidad, se aborda, sin temores, tan trascendental problema y es de esperarse que, en una época no muy remota, lleguen a fijarse los principios fundamentales que sirvan de norma a los Tribunales, en la difícil ciencia de interpretar las leyes.

El profesor Dualde, en la interesante obra a la que antes me he referido, hace un estudio previo de lo que podríamos llamar el desprestigio de los sistemas interpretativos de la ley, ocupándose, primeramente, de la interpretación auténtica, que tiene como antecedente, el concepto primitivo que se tuvo del legislador, concepto verdaderamente mitológico de divinidad o delegación de ella, que suponía, en él, las cualidades de perfección absoluta y previsión omnisciente, concepto que hizo, de la ley primitiva, un "tabú", es decir, que no podía interpretarse, si no era por el mismo legislador.

La tradición ha conservado, por muchos siglos, tan peregrina creencia, creencia que, por fortuna, entre nosotros, ha perdido para siempre su valor jurídico, pues a fuerza de buscar y buscar antecedentes legislativos, sin encontrarlos, la tal interpretación auténtica ha caído en el más completo desprestigio.

No han sido, seguramente, como expresa Dualde, los gobernantes de los pueblos para los que se legisla en las diversas naciones de la tierra, que son los que presentan, generalmente, los proyectos respectivos, ni los cuerpos legisladores, que en la mayoría de los casos sólo sancionan las leyes, los más capacitados para interpretarlas; los autores de las leyes son, en realidad, individuos particulares, que, casi siempre, permanecen ignorados, sin dejar una huella escrita de su labor científica y que aun cuando opinaran después de promulgada la ley, esa opinión nadie la tomaría en cuenta.

La Constitución General en la fracción f, del artículo 72, se refiere a la interpretación de las leyes, expresando que: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación", pero esto, seguramente, comprende sólo la interpretación que se hace por medio de otra ley que aclara, deroga o modifica la anterior, no siendo, por lo tanto, una verdadera interpretación auténtica, sino la expedición de una norma interpretativa, con el carácter de ley, obligatoria para todos.

No es, pues, la interpretación auténtica, salvo rarísimos casos de excepción, la que pudiera servir de pauta al interpretar la ley, tanto más, cuanto que los Códigos actuales e casi todas las naciones, han tomado, en su articulado, como base, los Códigos anteriores, el Código de Napoleón in capite, de los que copian, literalmente, o con muy pequeñas variantes, las disposiciones relativas, que se dictaron en medios distintos y en condiciones sociológicas diversas.

Para el conocimiento de los valores, es indispensable, por lo mismo, no recurrir a la divinidad del legislador omnisciente, que, como lo he dicho, ninguna huella ha dejado de los motivos que tuvo para dictar la ley, sino a las condiciones sociológicas en que la ley se dictó, las condiciones del medio y otros estudios que no es oportuno, por el momento, determinar.

En lo tocante a la interpretación gramatical, "La perfección divina de la ley, dice el profesor Dualde, produce la creencia de que la expresión verbal es impecable, dando lugar al GRAMATICALISMO; primera característica de la interpretación tradicional que, después de haber desaparecido el carácter divino del poder legislativo, persevera por la inercia psicológica de los hábitos adquiridos".

Realmente, ese gramaticalismo que "persevera por la inercia psicológica de los hábitos adquiridos", constituye un vicio de interpretación que debe desaparecer, ya que, como expresa el mismo autor: "EL GRAMATICALISMO inquieta con sus defectos al que lo practica; los absurdos que brotan de él, suenan como ingratas desafinaciones; la impropiedad inevitable de las palabras, produce extravíos al inquiridor, fiado en una brújula que no siempre funciona bien; el carácter secundario, meramente transmisor de la palabra, se impone de tal modo en la vida ordinaria extralegal, que quien hablara o entendiera según un criterio puramente gramatical, sería tenido por un insensato. Aunque la palabra, algunas veces, va más allá del contenido legal, (de aquí la interpretación restrictiva), el ámbito, en conjunto, de la letra, es más reducido que el del espíritu. Como dice Brunschwig, "las ideas, una vez expresadas, aparecen como limitadas por su expresión", es decir, a mi juicio, limitadas menos sutilmente, menos delicadamente y eliminando contornos interesantes.

¿Quiere decir todo esto, que el texto de la ley no deba tomarse en cuenta, POR SU LETRA, por el sentido propio y exacto de las palabras empleadas en un texto, a diferencia del sentido figurado o lato, en que pueden o deben tomarse las mismas palabras, según racional interpretación?

Creo, como el autor citado, que la interpretación gramatical debe substituirse por la interpretación lógica; pero ya que el propio autor sólo se limita a señalar los inconvenientes del primero de los sistemas indicados, sin expresar cuál haya de ser el sistema lógico por el que propugna, voy a expresar cuáles son, en mi concepto, las ideas que deben predominar en esta materia.

Lo mismo en el orden material, que en el psíquico, todo en el mundo evoluciona, y el gramaticalismo, unido, primeramente, a la divinidad del legislador, a su omniscencia, ha tenido necesariamente que evolucionar, con la evolución de todas las ciencias que le sirven de complemento.

La gramática, hasta hace muy poco tiempo, ha sido un arte, un verdadero empirismo, fundado sólo en la práctica y la rutina; pero en la actualidad, íntimamente ligada a la lógica, a la ideología y a la psicología, ciencias a las que pudiéramos decir les sirve de peldaño, ha tenido que evolucionar con esas ciencias.

La dependencia y unión que existe entre las palabras o términos y las ideas, entre las proposiciones y los juicios, encadenan, a no dudar, la sintaxis a la lógica, mareando, por ellas misma, la evolución que se impone en el gramaticalismo jurídico.

"Con una misma proposición, dice Pfander, en caso distintos, pueden expresarse juicios muy distintos y pueden formarse y percibirse, sin pensamiento, proposiciones enuncia-

tivas verbales, sin que en ella esté formado juicio alguno. Esto sería naturalmente imposible si las proposiciones enunciativas fuesen juicios. Por otra parte, hay muchos casos en que se forman juicios, antes de formar la proposición adecuada”.

“Mas si a pesar de esto, se dice, a veces, que son verdaderas o falsas las proposiciones, esto parece indicar que las proposiciones son juicios, puesto que, como advierte Aristóteles, los juicios se caracterizan porque pueden ser verdaderos o falsos. Pero considerando la cosa atentamente, véase que sólo en sentido traslativo pueden llamarse verdaderas o falsas las proposiciones, aludiendo a que sean verdaderas o falsos los juicios emitidos en ellas. Las proposiciones, en sí mismas, sólo pueden ser correcta o incorrectamente formadas, según las reglas del lenguaje; lo cual nada dice respecto a la verdad o falsedad de los juicios correspondientes. Por consiguiente, si las proposiciones enunciativas se diferencian, esencialmente, de los juicios a que corresponden, la investigación lógica de los juicios no sólo no deberá atenerse a las proposiciones, sino que no podrá concluir, sin más, de la naturaleza y estructura de las proposiciones, la de los juicios”.

La gramática, después de lo antes dicho, tiene, en realidad, circunscrita su esfera de conocimiento, al conocimiento de la naturaleza y estructura de las proposiciones, a su correcta o incorrecta formación, según las reglas del lenguaje, y decir que ella debe ser la base para la interpretación jurídica de la ley, es desconocer los límites en que se encierra, e incurrir en el error que con tanta justificación se critica, del gramaticalismo tradicional.

Los legisladores son hombres como todos y en las leyes que dictan, expresan conceptos, juicios, razonamientos, que se traducen por medio del lenguaje, que es el que sirve de vehículo transmisor de las ideas, y ese lenguaje será, en ocasiones, correcto, y en otras, más o menos defectuoso; pero nunca las proposiciones, formadas de palabras, bastarán, por sí solas, aisladamente, para tener un amplio conocimiento de los conceptos y de los juicios que se expresan en las mismas proposiciones.

Los conceptos que expresan las palabras, los juicios que expresan las proposiciones, varían, a no dudarlo, de una a otra época, de una nación a otra, tratándose, sobre todo, de ideas generales, de pensamientos abstractos.

El concepto democracia, pongo por caso, no es el mismo en los países sajones, que en los latinos, tampoco es igual, tratándose de estos últimos, en naciones como la francesa, que en las naciones latinas del Continente Americano, y los legisladores de cada país, al expresar esa palabra, deben referirse al concepto que les es propio, no al que corresponde a naciones que tienen acerca de la misma palabra, un concepto diferente, y al interpretarse una ley, debe, necesariamente, tenerse en cuenta tal circunstancia, no obstante que el significado gramatical sea el mismo en todas partes.

El concepto QUEJA, recurso que conceden diversas leyes de las que rigen entre nosotros, en contra de las resoluciones judiciales, es distinto según la legislación que se tiene en cuenta, siendo menor su contenido en la ley procesal de los Estados de Puebla, Tlaxcala y San Luis Potosí, que el que le

corresponde en la nueva legislación del Distrito Federal; y es distinto en una misma ley, la Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales, de los recursos por ella reglamentados, el de amparo y el de súplica, ya que, en éste último, la Corte tiene toda la amplitud de jurisdicción que corresponde al Tribunal, una tercera instancia; jurisdicción que no es la misma respecto al amparo en el que sólo conoce por lo que se refiere a la aplicación de la ley, en cuanto a su interpretación jurídica, y a la aplicación de los principios generales de derecho.

El gramaticalismo tradicional, que “persevera por la inercia psicológica de los hábitos adquiridos”, dada el adelanto que han tenido todas las ciencias en la época contemporánea, no es, no puede ser sistema científico de interpretación jurídica, constituyendo sólo un empirismo que tiene que repugnar a todos los seres pensantes en el momento actual.

La interpretación gramatical, de acuerdo con las ciencias, debe substituirse por la interpretación lógica que, como lo he expresado, constituye la evolución natural de aquella primera interpretación.

En este sistema de interpretación, se tienen en cuenta, únicamente, las proposiciones gramaticales, llámenseles enunciativas, optativas, interrogativas o imperativas, y las palabras de que se forman, por cuanto a los conceptos o ideas, juicios y raciocinio a que se refieren, por los pensamientos que ella expresan o han debido expresar, no obstante las deficiencias del lenguaje en las que incurrir.

Las palabras son las bases en las que se apoyan los conceptos; pero no constituyen, en su esencia, los conceptos mismos, que pueden existir por sí solos, que existen de hecho, y para los cuales tenemos que buscar una palabra que los exprese con mayor o menor propiedad, una palabra que, en su significación normal, coincida con el concepto de que se trata.

Los conceptos no son el significado de las palabras “la definición de la palabra o definición verbal, es la explicación de su significado desconocido, con ayuda de otras palabras cuyo significado es conocido”, en tanto que “la definición conceptual desarrolla el contenido de un determinado concepto, que está sin desarrollar en todo o parte, equiparando, luego, el concepto sin desarrollar, al desarrollado”.

Los conceptos de objetos se refieren a objetos; pero no por esto, el concepto y el objeto deben confundirse, pues uno es el objeto tal como se piensa y otro el mismo objeto como es en sí; por eso la lógica tradicional, para distinguir uno del otro, llama, al primero, objeto formal y, al segundo, objeto material.

La palabra posesión nos permite distinguir, desde luego, el significado gramatical propio y los significados conceptuales.

Posesión, desde el punto meramente gramatical, es una palabra que se deriva del latín, *possessio*, y significa el acto de tener en nuestro poder una cosa.

Los significados conceptuales son muchos, pues lo mismo se ha entendido por posesión el estado de la persona poseída por los espíritus malignos, que la cosa que se posee, (en cuyo caso se dice que se emplea una figura de lenguaje), que el hecho de saber con perfección una cosa, como un idioma; pero concretándonos a la cuestión meramente jurídica, encontramos

ese concepto aplicado, en el derecho privado, por los romanistas, al derecho real, al cual lo restringieron únicamente, y fue más tarde extendida su misma significación conceptual a las personas y a las obligaciones, a las cosas corporales y a las incorporales, a toda clase de derechos.

En una ejecutoria recientemente dictada por la Sala a que pertenezco, se trata, en uno de los considerandos relativos, del significado conceptual de la palabra posesión y voy a permitirme copiar la parte relativa, en que se combaten los agravios expuestos por el tercer perjudicado tratándose de ese derecho.

“Sufre un gran error la parte recurrente, al estimar, en sus agravios que: ”dada la definición que de la posesión da la ley, la Nación, (que es en el caso la parte colitigante), no tiene la alegada de los terrenos, PORQUE SIENDO BIEN LEGITIMO DE LA COMPAÑIA, (una compañía inglesa), Y NO HABIENDOSE FIRMADO NINGUN CONTRATO DE VENTA POR ESTA A FAVOR DE AQUELLA, LA POSESION CORRESPONDE A QUIEN TIENE EL DOMINIO”, pues al hacerse semejante afirmación, se desconoce, por completo CUAL ES EL CONCEPTO JURIDICO QUE ENTRAÑA LA PALABRA POSESION, en la ley de que se trata, y que se aparta mucho del concepto romano, de aquella teoría clásica conforme a la cual deberían siempre existir dos elementos: el *corpus* y el *animus*, que están constituidos: el primero, por el hecho material de tener una cosa en nuestro poder, y, el segundo, por el hecho psicológico o intelectual, constituido por la intención, por la voluntad, justificada o no, de ejercitar sobre una cosa un derecho que, en la teoría clásica, generalmente se confundía con el derecho de propiedad. “Posesión, en la ley que se comenta, es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho...” es, por lo tanto, una relación de hecho, la de tener una cosa en nuestro poder o gozar de un derecho que también existe en nuestro poder y que es independiente o puede serlo, al menos, del derecho de propiedad, puesto que no es éste el único derecho que permite ejercer actos materiales sobre las cosas. Ninguna alusión se hace en semejante concepto legal de posesión, al elemento *ANIMUS* y, para encontrarlo, necesitamos un gran esfuerzo, inventando una definición distinta que lo intercale, como hacen algunos autores, que completan la definición diciendo: “La posesión es una relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la que ésta puede realizar, sobre la cosa, actos materiales de uso o transformación, CON LA VOLUNTAD DE SOMETERLA AL EJERCICIO DEL DERECHO REAL A QUE ESTOS (actos) NORMALMENTE CORRESPONDEN”, y deducen de esto, que lo que se posee, no es tanto LA COSA, sino el derecho real sobre la misma; que poseer es EJERCITAR, en realidad UN DERECHO, YA NOS PERTENEZCA O NO, conviniendo, por lo tanto, en que es la materialidad la que constituye la posesión y en que no es el animus, sino un elemento secundario, el meramente psicológico de la voluntad de someter la cosa al ejercicio de un derecho real. Si una persona tiene la tenencia material de un terreno, sin tener la voluntad de hacerse dueña de él, o de ejercitar cualquier otro derecho real, seguramente que no puede llamarse poseedor; pero si su voluntad es la

apropiarse del propio terreno, entonces sí posee jurídicamente hablando. Estas ideas de tan clara comprensión, que el prestigio de la tradición romana impidió por mucho tiempo que pudieran penetrar en nuestras práctica forenses, la novísima legislación ha venido a ponerlas de relieve, al establecer, en el artículo 790 el Código Civil, que: “Es poseedor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de hecho” lo cual descarta ya, de una manera absoluta, el animus romano, que no puede quedar más que reducido, como anteriormente se expresa, al elemento psicológico de la voluntad de someter la cosa al ejercicio del derecho real a que los actos que se ejecutan normalmente correspondan. La parte tercera perjudicada en este amparo, trae, para fundar su pretensión de que se revoque la sentencia de primera instancia, que estimó que la Nación es la poseedora de la Laguna de Hansen, la teoría clásica romana, que tenía, como inseparables el *corpus* y el *animus* y consideraba, antes de inventarse la cuasi-posesión, que sólo el dominio podría traer consigo esa posesión, sin tener en cuenta, como se ha expresado, que desde el Código anterior, que es el aplicable al caso, la posesión no es otra cosa que una relación de hecho entre una persona y una cosa, relación que presupone la voluntad de aquélla, de someter la cosa al ejercicio del derecho real a que sus actos normalmente e encaminan, sin tener tampoco en cuenta que, en el caso, existe la tenencia material que la misma parte reconoce en sus agravios, y que esa tenencia material, con todos los actos que se ha comprobado se llevan a cabo sobre la misma cosa, demuestran ampliamente la voluntad de someter la cosa, haciendo uso de las palabras de Colin y Capitant antes copiadas, al ejercicio del derecho a que normalmente corresponden, que, a no dudarlo, es el derecho de propiedad”.

En breve estudio que se hace en la ejecutoria antes copiada, en relación con la materia de que se trata, es bastante para precisar la diferencia que existe entre los contenidos formal y material de las palabras y entre éstas y los conceptos, pero no es ocioso, para la comprensión del sistema lógico de interpretar las leyes, hacer notar una circunstancia, la de que si el significado gramatical de las palabras no cambia en lo general, es siempre el mismo en los países del mismo idioma, el concepto de las cosas sí está sujeto a una constantes variación, no sólo de un país a otro, sino dentro de un mismo pueblo, con el transcurso del tiempo.

Los conceptos propiedad, posesión, reivindicación, y otros muchos, muestran, muy a las claras, su notable diferencia con las palabras que sirven para representación y muestran, asimismo, la evolución que sufren dentro de un mismo país, y la diferencia que marcan de un pueblo a otro, circunstancias, todas éstas, que siempre debe tener en cuenta el intérprete, para no incurrir en errores.

En el estudio de la doctrina del concepto, en sus aplicaciones a la ciencia del derecho, además del contenido del mismo, deben tenerse en cuenta lo que significan los conceptos de individuo, de especie y de género.

“Los ejemplares individuales son iguales cualitativamente, no diferenciándose más que por su distinta individuación. El momento de la individuación falta en todas las especies y

géneros; por tanto, las especies y los géneros sólo se distinguen unos de otros cualitativamente. Las especies superiores aparecen en las más bajas y en los individuos. En las especies inferiores agrégase a las superiores una diferencia cualitativa; en los individuos se agrega a la especie una diferencia individual”.

En el estudio de los contratos, sobre todo, el examen de esta pirámide, que forma un sistema rigurosamente ordenado de especies inferiores y superiores, tiene una notable importancia, que no me detengo a examinar, por los estrechos límites en los que debe encerrarse el presente informe.

En relación con los conceptos generales, de constante aplicación en la ciencia del derecho, caben distinguirse los conceptos de especie y género, los conceptos generales, en el sentido de pluralidad de objetos separados, de los mismo conceptos, en el sentido de universales y en el de colectivos; pues los resultados a que se llega, tratándose de la extensión del concepto tiene, necesariamente, que ser distinta, y marca de manera científica, los conceptos de la interpretación tradicional, que unas veces se llama extensiva, otras restrictiva y otras limitativa.

Un concepto individual tiene siempre un contenido, pero carece, en lo absoluto, de extensión; en los conceptos de especie y género, aumenta la extensión, siendo el contenido el que las determina.

Al lado del concepto de objetos, figuran los llamados “funcionales puros”, que ejercen funciones lógicas, por las que, de diversos conceptos de objetos, puede formarse un concepto unitario nuevo. Estos conceptos los constituyen, en general, los adverbios, las preposiciones y las conjunciones que, sin referirse a objetos, tienen una significación precisa, que puede ser meramente gramatical; pero que tienen, a la vez, una suposición lógica, al referirse a los conceptos que expresan, constituyendo, por lo mismo, un mero concepto funcional, una función enunciativa, juntamente a la referencia, siendo sus funciones aperceptivas o mentales.

Esas funciones pueden ser, según los tratadistas de lógica, simplemente designativas, retrospectivas o anticipantes; ligativas, equivalentes o de referencia; separativas; separativas de exclusión, aislativas o subrayadoras; conmutativas; directivas o funcionales mentales, que son interrogativas, afirmativas, optativas, deprecativas, monitivas o imperativas; las que debilitan un acto lógico, lo robustecen, lo condicionan, lo explanan, determinan, explican, condensan, o amplifican o marcan, en otros casos, asentimiento, oposición, deducción, fundamento o prueba, infundiendo, todos ellos, vida lógica a los pensamientos.

Son los conceptos los elementos primordiales del pensamiento y su composición es la que determina el juicio, que se forma de concepto sujeto, concepto predicado y concepto cópula.

El primero determina el objeto a que el juicio se refiere y constituye, por lo tanto, la base del mismo juicio; el segundo es el que enuncia algo del primero, por medio del tercero, que es un elemento meramente mental de referencia, que une sujeto y predicado, siendo, los tres, elementos indispensables para que exista.

Todo juicio, lo mismo que los conceptos, tiene, necesariamente, que recaer o tener como base un objeto, tanto en el mundo inanimado como en el animado, en el mundo material como en el intelectual, y su esfera de acción, en el mundo del derecho, constituye la base más firme para poder llegar al supremo ideal de la justicia científica, no meramente empírica, como lo ha sido, durante mucho tiempo, el gramaticalismo tradicional.

Su estudio, por lo tanto, unido al estudio del concepto, es indispensable para todos aquellos que tenemos el deber ineludible de interpretar las leyes, a efecto de dar a cada uno lo que es suyo, según la vieja y atinada frase de los romanos, aplicada a la función genuina de los Tribunales.

En todo juicio debe tenerse en cuenta su contenido objetivo; pero como cada objeto puede contener, a su vez, una cantidad ilimitada de contenidos objetivos, los contenidos de los juicios son ilimitados y de aquí la primera división que, de ellos, hacen los tratadistas, en dos grupos, según que el contenido objetivo resida en el sujeto mismo, o que vaya más allá de ese objeto, llegando a otros objetos, debiéndose distinguir, con respecto al primero; la relación del objeto sujeto con su esencia, con sus determinaciones y con su ser ya sea real o ideal y, asimismo, las relaciones de comparación, de pertenencia, de dependencia o de intención.

De conceptos y juicios, que se expresan con palabras y proposiciones gramaticales, están formadas las leyes que deban interpretar los Tribunales, y su estudio, desde el punto meramente lógico, conduce a la causación, o sea, a la relación de la causa con su efecto; siendo la ley el efecto y su causa los motivos que la inspiraron.

Toda ley, por el hecho, sólo, de ser una ley, lleva, en sí, la presunción de ser un juicio correcto, en el cual se expresa la verdad y solamente la verdad, característica que no sólo se refiere a los juicios expresados por las leyes, sino, en general, a todos los juicios que, se dice, tienen siempre, por el sólo hecho de ser juicios, la presunción de verdad, sin cuya característica no podrían ser juicios.

La correcta proposición gramatical con la que se expresa un juicio, lo favorece, generalmente, para tenerlo por verdadero; pero este elemento no es bastante para la estimación de la verdad, pues expresados con toda la corrección que exige el lenguaje, pueden emitirse juicios notoriamente falsos, como pueden emitirse juicios verdaderos, incorrectamente formulados desde el punto de vista gramatical, punto de vista que, como se ha dicho, no puede servir, en la mayoría de los casos, para el estudio del valor que a las leyes corresponde.

Tampoco puede estimarse la verdad o falsedad de un juicio, ni porque el juicio en sí no contenga contradicciones aun cuando el requisito de no contener contradicciones, es indispensable en los juicios, ni porque, en la forma que se plantea, sea tenido, por muchos, como verdadero.

La verdad de los juicios reside sólo en su concordancia con su contenido objetivo subsistente.

Los conceptos que sirven de base al juicio deben, por lo mismo, ser verdaderos, así como la relación que se establece respecto al objeto, sujeto del propio juicio; en el cual pueden

existir multitud de juicios diversos, que vayan implícitos en el que se formula.

La modalidad o grado de certeza de un juicio, por la atenuación que ejerce la cópula o por la enunciación condicional que sugiere, son elementos que existen, con demasiada frecuencia, en nuestras leyes, y que deben tenerse presentes al tratar de interpretarlas, al mismo tiempo que la cantidad, distinguiendo los juicios individuales, particulares y universales, de los genéricos y de especie, así como de los plurales y singulares, pues las consecuencias lógicas a que llevan estos juicios, son diversas y causa de malas interpretaciones.

Hago punto omiso, en este breve bosquejo, de los principios supremos de la lógica, los de identidad, contradicción, tercer excluido y razón suficiente, por que creo que a ninguna persona de mediana ilustración, se le oculta la importancia que entrañan y voy a referirme, en seguida, a las conclusiones a que llevo, de lo antes expuesto.

Las leyes, aun cuando están representadas por medio de letras, de palabras y de proposiciones gramaticales, lo que expresan son conceptos y juicios, que son los que deben servir de base al intérprete para estudiarlas.

La ley de la causalidad, por la que propugna el Profesor Dualde en su obra ya citada, tiene, desde el punto de vista de los principios lógicos antes esbozados, su más perfecta aplicación, pues el sistema lógico a que me refiero, que es la evolución obligada del gramaticalismo jurídico, lo que impone la ciencia moderna, debe tener en cuenta el medio en que se hayan dictado las leyes respectivas, las condiciones sociológicas existentes al dictarse las mismas leyes, los conceptos jurídicos que hayan servido de fundamento y todos los demás elementos necesarios para hacer posible la aplicación de la ley de la causalidad, y la eliminación completa de toda impropiedad del lenguaje, que pudiera llevarnos a los gravísimos inconvenientes que se señalan en la interpretación tradicional, ya caído en desuso.

Los conceptos y los juicios, que son los expresados por las leyes, sirven de base para los razonamientos, que deben, igualmente, ajustarse a los principios de la lógica; pero como sólo con juicios y conceptos verdaderos puede racionarse válidamente, el intérprete de las leyes debe fijar, antes de racionar, aun cuando en esto existan o puedan existir otra clase de razonamientos, la verdad de los conceptos y la de los juicios, y determinar, en cada caso concreto, con respeto a los juicios que, generalmente, son los que expresan en las mismas leyes, cuál es el juicio o juicios, que los que sirven de base llevan implícitos y que sean los que sustentan, particularmente, a cada una de las premisas o a la premisa única, en el caso de racionamientos inmediatos.

La lógica tradicional se divide en deductiva e inductiva; en la primera, se dice, el razonamiento va de lo general a lo particular, en tanto que, en la segunda, va de lo particular a lo general.

Ambos razonamientos tienen algo de común y, por eso manifesté en mi anterior informe, que el método que debe servir para la interpretación de las leyes, es el inductivo-deductivo, que no debe confundirse con el que se conoce con el nombre simplemente de deductivo.

Las partes del método deductivo son tres: inducción, deducción y verificación.

La primera está constituida por los datos que suministran la observación y la experiencia, de los cuales se llega, yendo de lo particular a lo general, a determinar la ley e un efecto determinado, según las leyes, de las diversas tendencias de que resulta, y es preciso multiplicar el número de casos para poder apreciar las semejanzas y, hecho esto, por combinación de inducciones, que constituyen, en realidad, una deducción, se llega a fijar, con toda precisión, la consecuencia debida, consecuencia que, por medio de una experiencia específica, se verifica.

Este método, verdaderamente científico, que es el más poderoso medio para la prueba de la verdad, no puede tener en la mayoría de los casos, una aplicación eficaz para la interpretación de las leyes, y por esa razón estimo que debe ser otro el método aplicable, al cual llamo inductivo-deductivo, tomando en cuenta lo común que tienen ambos razonamientos, ya que los juicios que sirven de punto de partida, son las leyes, que no siempre expresan juicios universales, para poder partir de ellos a los particulares.

En multitud de ocasiones se tiene, necesariamente, que partir de juicios singulares para llegar a juicios generales; de juicios singulares o particulares para llegar a juicios universales; de individuales a genéricos y de solitarios a colectivos, por medio de otros juicios que les sirven de verdaderos puentes.

El juicio inmediato, admisible en la lógica contemporánea, aun cuando en algunas ocasiones es concluyente, tiene sus peligros y debe usarse de él moderadamente, en la generalidad de los casos, cuando se va de lo particular a lo general.

La labor del intérprete es distinta a la del legislador, desde el punto de vista de la lógica, ya que éste, para la fijación de los principios generales, que deben servir de norma, tiene un campo inmenso de investigación científica, en tanto que el intérprete se ve siempre constreñido a los conceptos y a los juicios expresados por las leyes, de los cuales tiene, necesariamente, que partir para fijar el alcance de esos conceptos y de esos juicios.

Cuando el legislador ha señalado en las leyes los principios básicos sobre que descansan esas mismas leyes, la labor del intérprete es relativamente sencilla, porque pueden descansar sus razonamientos sobre la base de premisas categóricas y es sólo el exceso de legislación el que puede dificultarla; pero cuando el legislador no se ha preocupado por fijar principios o juicios generales, premisas universales, cuando es casuista, la dificultad de interpretación es inmensa, ya que, como lo he expresado, tiene que partirse de lo particular a lo general, para encontrar cuáles son las bases sobre las que se apoyan las disposiciones relativas, los principios generales que deben regularlas, y, en esos casos, deben tenerse en consideración todos los elementos que tuvo o debió tener en cuenta el legislador, haciendo uso, al mismo tiempo, de inducciones y de deducciones, de toda clase de razonamientos, hasta que pueda encontrarse la verdad.

La culpa extra-contractual o aquiliana, sobre la cual hicieron estudios profundos los romanos, presenta los caracteres de una buena legislación, que se hace confusa por exceso de

disposiciones, conceptos y juicios equivocados, que son innecesarios y que, en muchas ocasiones, se llega a creer que limitan el principio general, que son casos de excepción señalados por la propia ley, cuando, en realidad, sólo son juicios implícitos, o más bien, contenidos de un juicio general.

“El que obrando ilícitamente (o contra las buenas costumbres) dice el artículo 1910 del Código Civil vigente, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El concepto ilícito lo determina, con claridad, el artículo 1830 de la propia ley, en los siguientes términos: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público O A LAS BUENAS COSTUMBRES”, y siendo esto así, al ocuparse la ley del principio general que rige la culpa extra-contractual, usó, indebidamente, las palabras “o a las buenas costumbres” que forman parte del concepto ilícito y que, en el caso, unidas al objeto, sujeto del juicio, por la conjunción disyuntiva O, parecen indicar que ilícito y contrario a las buenas costumbres son cosas diferentes, cuando en realidad son una misma cosa.

Haciendo punto omiso de esta circunstancia y después de suprimir, por ser innecesarias, esas palabras, nos encontramos con un concepto funcional mental, “a menos que”, que debilita el acto lógico, estableciendo una verdadera excepción del juicio principal a que la primera parte del artículo se refiere, y que es el siguiente: “EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO”.

En el concepto ILICITAMENTE, está fijado su contenido exacto, por la disposición antes copiada, y lo constituye “el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”, que es lo mismo que el delito y cuasi delito del Código de Napoleón, los delitos intencionales y de culpa de nuestra anterior legislación, los intencionales y de imprudencia punible de la actual.

Se trata, por lo tanto, de la teoría de la culpa, que es la que sirve de base para llegar a establecer la responsabilidad, y la que da origen a la obligación de reparar el daño; pero si la culpa no existe por parte del causante de tal o cual daño, tampoco debe existir la responsabilidad, que es su efecto.

En caso de existir culpa, por haber obrado ilícitamente el que causó el daño, la delimitación establecida excluye la responsabilidad del causante, por el hecho de que, por parte de la víctima, hubiere existido culpa o negligencia inexcusable. Entre dos culpas, el legislador tuvo en cuenta, como de mayor importancia, quizá por ser la causa determinante del daño, la culpa de la víctima y no la del victimario.

Como mi deseo no es el de criticar, sino el de interpretar, únicamente, desde el punto de vista de la lógica, dejo sentados los juicios que antes se enuncian, de los cuales, el primero, constituye la base de todo el sistema de la culpa extra-contractual, que es el adoptado por nuestras leyes, que sólo acepta el del riesgo, tratándose del derecho obrero, que figura en un capítulo especial, en el Código Civil vigente.

El capítulo relativo fija, en su articulado, el contenido de los conceptos y su extensión, labor lógica muy digna de

aplauso; pero cuando se aparta de esa labor, volviéndose casuista, no se sabe si se aparta del sistema general establecido en el juicio universal a que me referido o si lo acepta, tratándose, sólo, de juicios incompletos.

Voy a referirme, en concreto, a un caso resuelto por la Sala, en el que se hizo uso, en la discusión relativa, del sistema lógico de interpretación.

Al construirse un edificio, lo pesado de la construcción hizo que sufriera desperfectos considerables la casa contigua y, por ese motivo, fue demandado ante los Tribunales, el propietario de la finca que se estaba construyendo, al cual se le condenó por los Tribunales comunes, siendo recurrida en amparo la sentencia respectiva.

Servieron de fundamento a la sentencia recurrida, los artículos 1476 y 1478 del Código Civil anterior, de los cuales, el primero, establece: “El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación o de defectos de construcción” y, el segundo, hace extensiva esa responsabilidad a los daños que se causen en la construcción y reparación de edificios, agregando: “y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia”.

En el Código vigente subsiste la primera de las disposiciones citadas; pero se suprimió la segunda, no obstante lo cual, se dice que esta_n comprendidos en la disposición subsistente, razonando por analogía, no sólo los daños causados por la ruina, sino los que se causen en la construcción o reparación de edificios.

El juicio, por tanto, que debe examinarse, es el siguiente: ¿“EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO, tomando la disposición del Código de 1928, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN EN LA CONSTRUCCION O REPARACION DE EDIFICIOS, SI SOBREVINIEREN POR VICIOS DE CONSTRUCCION”?

En el asunto de que se trata, se comprobó que, por una mala cimentación, debida a un erróneo cálculo de resistencia del subsuelo y, a lo pesado de la construcción, hubo un asentamiento, que fue el que produjo la ruina, no el edificio que se estaba construyendo, sino del contiguo, que fue preciso derribar.

Tomando a la letra la proposición gramatical, la condena era irremediable, pues por causa de la construcción de un edificio, errores en los cálculos de resistencia del subsuelo, que constituyen vicios de construcción, sobrevinieron a otro, daños, y por lo mismo, es de ellos responsable el dueño del edificio en construcción.

Pero examinando desde el punto de vista lógico, el juicio que expresa la proposición gramatical, la cosa cambia por completo.

Se trata, desde luego, de un acto ilícito, pues si lícito es construir, no puede serlo, en manera alguna, el que al hacerlo se incurra en imprevisiones, en falta de reflexión o de cuidado, no haciendo las investigaciones convenientes o por motivo de impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno, y si la falta de estos elementos son los contrarios a las leyes de orden público,

su falta constituye, a no dudarlo, la ilicitud del acto y que quede comprendido el caso, en los términos del artículo 1910 que hemos enunciado en la siguiente forma: “El que obrando ilícitamente causa daño a otro, está obligado a repararlo”.

El propietario del edificio llevó a cabo, a no dudarlo, un acto lícito, el de construir un edificio. ¿Tuvo, al hacerlo, todas las precauciones necesarias para no causar daño a otra persona, y, por lo tanto, para no incurrir en culpa, si ese daño llegaba a causarse, como de hecho se causó?

La contestación afirmativa se impone en este caso, por haberse demostrado que el propietario del edificio cumplió con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, que previene, de manera terminante, que las construcciones sólo podrán autorizarse MEDIANTE LA RESPONSABILIDAD DE UN INGENIERO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER SU PROFESIÓN, con título registrado, hoy en el Departamento Central, entonces en el Ayuntamiento, el cual ingeniero dio la responsiva correspondiente, que fue aceptada, y se presentaron a la Dirección de Obras Públicas, los planos y cálculos correspondientes que, previo el estudio que era pertinente, fueron aprobados, otorgándose la licencia respectiva para la construcción.

Los cálculos de resistencia fueron erróneos y fueron esos errores la causa de que sobreviniera el daño; pero del error de esos cálculos no fue; no pudo ser culpable el propietario del edificio; la culpa recae, indudablemente, en el ingeniero que los hizo y en la Dirección de Obras Públicas que, después de revisarlos, los aprobó.

El acto ilícito no es, por ende, imputable al propietario, y se trata de un acto ajeno, acto del ingeniero que se constituyó responsable de la obra, ante las autoridades, y acto de éstas, que estuvieron en el deber de revisar los actos del ingeniero y que, no obstante ser malos, los aprobaron.

Todas las precauciones exigidas por la ley estuvieron llenadas y no podrá nunca decirse que el ingeniero que se hizo responsable de las obras, estaba bajo la autoridad del propietario, sino más bien el juicio contrario, por lo que se refiere sólo a la construcción, es el verdadero: el propietario estaba, en la cuestión técnica, bajo la autoridad del ingeniero responsable; pero aun en el supuesto de que el ingeniero estuviera bajo la autoridad del propietario, no existiría la responsabilidad de éste, por que para que existiera, sería condición, de acuerdo con la ley, que pudiendo impedir los daños, el propietario no lo hiciera y, en el caso, tratándose de cuestiones meramente técnicas, que estaban fuera del alcance del dueño del edificio, no era factible que hubiera podido evitarlos, pues precisamente, por no conocer, se valió de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de ingeniero.

Dentro del juicio universal: “el que obrando ilícitamente causa daño a otro, está obligado a repararlo”, no puede comprenderse el caso en cuestión; pero resulta que, dentro del juicio particular expresado por el artículo 1931, en los términos que se indican, sí se encuentra exactamente comprendido.

¿Debe aplicarse esta disposición que es contrario al principio general, establecido por la ley en un juicio general, del que es contradictorio el juicio particular?

¿Constituye este juicio una excepción, basada ya en la teoría del riesgo, y que se aparta, por lo tanto, de la teoría general de la culpa, que es la aceptada en esta parte, por la legislación vigente?

La ley de la causalidad nos dará, en este caso, la solución a que debe llegarse.

Con cambio de palabras, que en nada modifican el contenido del juicio relativo, la misma disposición existe en el Código de Napoleón, que es del año de 1804, de hace más de un siglo y se ha ido reproduciendo en las legislaciones de casi todos los países; la española la ha modificado de manera correcta, de acuerdo con el sistema que adopta, y la nuestra la ha conservado.

La disposición, teniendo en cuenta el medio y la época en que se dictó, fue correcta, no se apartaba en nada de la teoría de la culpa, que le servía de fundamento, pues en esos tiempos en que, seguramente, no existía un Reglamento de Construcciones, como el que existe entre nosotros, en que no era el Estado el que autorizaba, por medio de un título profesional, el ejercicio de las profesiones, ni una Dirección de Obras Públicas que estuviera obligada, antes de otorgar la licencia correspondientes, a revisar los planos y cálculos para la construcción, los vicios de ésta eran, a no dudarlo de la responsabilidad del propietario, ya fuera que él mismo dirigiera la obra o que se valiera, para hacerlo, de un maestro de obras inepto, que él mismo hubiera elegido.

Por otra parte, cuando el Código de Napoleón se expidió, no tuvo más sistema que aplicar, que el sistema de la culpa, ya que el del riesgo es muy posterior a esa época, y en el concepto “vicios de construcción”, se tuvo necesariamente que tener en cuenta el concepto culpa, para que pudiera existir la responsabilidad.

Creo que se trata, respecto a la disposición del artículo 1931, de un exceso de legislación, pues con esa disposición, o sin ella, la responsabilidad existe de acuerdo con el principio general: “El que obrando ilícitamente causa daño a otro, está obligado a repararlo”, y el ingeniero, en el caso de que se trata, por impericia, por falta de precaución y de cuidado y habiéndose constituido, ante las autoridades, responsable de la obra, causó daños a otro y está, por lo tanto, obligado a repararlos; y si el propietario no hubiera tenido todas las precauciones y cuidados que tuvo, si no se hubiera valido e un ingeniero legalmente autorizado por el Estado para ejercer su profesión, si no hubiera dado responsiva de él y no hubiera tenido cuidado de que la licencia se hubiera otorgado, habría incurrido en culpa y sería responsable de los daños que se hubieran causado.

Pero como los vicios de construcción, en el caso, no pueden serle imputados, seguramente que está exento de responsabilidad.

Los vicios de construcción en el año de 1804 siempre se presumían culposos para el propietario y no había necesidad de expresarlo para que así se entendiera.

El juicio, por lo mismo, tal como se expresaba en la legislación francesa, era verdadero; pero no lo es en la época actual.

La causa, existente entonces, no existe en la actualidad y, por lo tanto, el contenido del juicio ha variado, refiriéndose a “vicios de construcción culposos”, que le sean imputables al mismo propietario y no a aquellos que, en manera alguna, pueden serle imputables, como lo son, en el caso, los errores de cálculos de resistencia, que estaban, por completo, fuera de su alcance, de sus conocimientos y para los cuales se valió de un perito legalmente autorizado por el Estado para ejercer su profesión, y el Departamento Técnico del mismo Estado, que estuvo en el deber de revisarlos, antes de aprobarlos y otorgar la licencia respectiva.

Esto está, a no dudarlo, dentro del ideal de justicia que se persigue, en tanto que, interpretándose la ley en su letra, resultaría un acto notoriamente injusto y contrario al progreso de las poblaciones, pues si el que ignora una ciencia no puede tener confianza en los peritos legalmente autorizados por el Estado para ejercer una profesión, ni en las autoridades técnicas instituidas con el objeto de revisar, aprobar o enmendar los trabajos respectivos y conceder, en su caso las licencias correspondientes, serían muy pocos los que se atrevieran a construir, ante el temor de incurrir en responsabilidades.

El Código italiano, dictado en otro época y en otro medio, estimó que existía una responsabilidad solidaria del propietario y del constructor, y el Código español, más moderno, más avanzado, corrigió ya los errores, e hizo responsable, únicamente, a la persona en la cual debería, lógicamente, recaer la culpa.

El gramaticalismo nos lleva, en este caso, a la condena, en tanto que la interpretación lógica, el estudio de los conceptos y de los juicios, la aplicación de la ley de la causalidad, nos lleva a la absolución, que es la que está más de acuerdo con los postulados de la justicia, pues no existe razón alguna para aplicar, en el caso de que se trata, la teoría del riesgo, que se basa en consideraciones de otra índole, cuando se adopta, por riesgos profesionales, respecto a obreros y patronos.

La interpretación, por analogía, se encuentra, a no dudarlo, dentro del sistema lógico; pero la semejanza que tiene el razonamiento analógico con el inductivo, hace que se crea que aquél tiene la misma fuerza que éste para la prueba, lo cual es un error.

La analogía supone que dos cosas que se parecen en algunos puntos, pueden parecerse también en otros; conocemos, pues, las semejanzas, que sirven de punto de partida; pero si ignoramos que el punto a investigación esté unido por la ley causal, o si lo está, únicamente, por coexistencia, a alguno de esos puntos de semejanza, sólo podremos llegar a una conclusión probable, no a un juicio verdadero como se llega por medio de la inducción.

Para que el razonamiento por analogía sea correcto, deben medirse las probabilidades, teniendo en cuenta la importancia de los puntos de semejanza, y el número e importancia de las diferencias, así como la relación que pueda existir entre las propiedades conocidas y las desconocidas, lo que hará, en cada caso, que el valor analógico cambie según las circunstancias especiales de los casos que se presenten.

El artículo 14 constitucional que copio, en lo conducente, en el principio de este informe, enuncia un juicio optativo, al

expresar que la sentencia definitiva deberá ser conforme A LA LETRA O INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY y, por lo mismo, deja al buen criterio de los Tribunales, el aplicar uno u otro procedimiento, sin imponer, en manera alguna, el gramaticalismo tradicional, que debe quedar relegado a los casos, solamente, en los cuales la expresión gramatical esté de acuerdo con el juicio que expresa, que es el que sirve de base a la interpretación lógica.

Cuando en el contenido de los juicios expresados por la ley no puede encontrarse, lógicamente el contenido de los casos que se presenten, las controversias deben resolverse por los principios generales de derecho, con lo cual se da margen a la facultad creadora de los Tribunales, a que me referí en mi anterior informe, que hace del Juez un verdadero legislador, papel que tiene, necesariamente, que llenar, por imposición misma de nuestra legislación, que previene que: “EL SILENCIO, OBSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE LAS LEYES, NO AUTORIZAN A LOS JUECES O TRIBUNALES PARA DEJAR DE RESOLVER UNA CONTROVERSIA”.

El Juez, dado el sistema de nuestras leyes, está siempre obligado al estudio de todos aquellos elementos que han servido o debido servir, al menos, al legislador, de base para dictar las normas jurídicas que establece en las diversas disposiciones que ha dictado, y para ello, debe tener un amplio conocimiento de los agentes que influyen sobre todas las sociedades, en su diversa forma de obrar, y que los constituyen: la herencia, que se llama tradición, tratándose de las naciones; medio ambiente físico y moral y lucha por el derecho, recurriendo, para ese estudio; ora al derecho natural, que toma en sus principios, lejos aún de la vida social, sin el influjo de las relaciones con los demás hombres, el hecho motivo del derecho, tal como lo presenta la naturaleza en su infinita potestad creadora, ora a la sociología que, en su inmenso campo de acción, estudia la transformación incesante de los derechos que en la vida social están sujetos al vaivén eterno de sus olas movedizas, a las acciones conjuntas o aisladas de los hombres, era a la filosofía del derecho, que estudia el fenómeno jurídico en su esencia, para determinar no sólo lo que es en realidad, sino también lo que debiera ser; ora a la psicología, que considera al hombre en su individualidad y también en sus ideales, obrando siempre sobre su cerebro y provocando líneas variadísimas de conducta.

Y si estos estudios son indispensables, tratándose de la difícil tarea de interpretar las leyes, cuando el Juez tiene necesidad de hacer uso de la facultad creadora que la misma ley le impone, con el objeto de llenar las lagunas existentes en toda legislación, por avanzada que sea, entonces esa necesidad es más imperiosa aún.

Pero para que el derecho viva, para que el esfuerzo que desarrollen los encargados de impartir justicia, ya sea ajustando sus procedimientos, en la interpretación de las leyes, a los más puros principios de la lógica, ya creando ese derecho, al llenar, de acuerdo con esos mismos principios puros de la lógica, las lagunas de la ley, es de todo punto indispensable que exista una jurisprudencia perfectamente definida y que esa jurisprudencia se difunda por todos los ámbitos del país, para que pueda servir de norma a los Tribunales, para que pueda llegar

al corazón de todos los hombres, que es preciso que la conozcan, a efecto de normar, en sus relaciones recíprocas, los actos de su vida, y puedan, cuando así fuere necesario, levantar sus voces de protesta, luchar por ese derecho ideal al que todos aspiramos, ya que esa lucha de la que habla Ihering, constituye el más poderoso agente para reinado del derecho y para el progreso de los pueblos.

A uniformar esa jurisprudencia deben tender, a no dudarlos los esfuerzos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la llamada, como suprema intérprete de la leyes, a llenar ese cometido y, para ello, no sólo es necesario que se adopte un sistema científico de interpretación, sino que, en los casos dudosos, cuando las Salas que la integran, sustenten criterios diversos, exista un poder superior a las mismas Salas, que no podrá ser otro que el Tribunal Pleno de la misma Corte, que decida, en cada caso concreto, cuál es el criterio que debe aceptarse, cuál la jurisprudencia que debe establecerse en definitiva y deba servir de base para todos, lo mismo para las Salas y para los Ministros que las integran, que para los Tribunales del país.¹

Las diferentes tesis que se sustentan a veces por diversas Salas de la Corte, a veces por una misma Sala, dependen, en la mayoría de los casos, del desconocimiento de esa jurisprudencia, por cuya formación poco o nada nos hemos preocupado y que, como acabo de expresarlo, es de todo punto indispensable que se forme y se le dé la mayor publicidad posible.

La interpretación lógica de los textos legales, la manera, lógica también, de llenar las lagunas de la ley, que constituye la facultad creadora de los jueces, y la formación ordenada de una jurisprudencia perfectamente definida, que se conozca con amplitud, ya que, hasta hoy, el *Semanario Judicial*, que es el órgano de publicidad con que se cuenta, no ha podido llenar debidamente tal elevada misión, son, sin duda alguna, los problemas de mayor importancia y trascendencia, por los que todos los componentes del más alto Tribunal de la República, deberemos luchar con decidido empeño, a efecto de procurar que se implante esa justicia, sobre bases inmovibles, y vaya siempre hacia el posible mejoramiento, compatible con la falibilidad humana, que es la sublime aspiración de todos los pueblos de la tierra.

No debo extenderme más en este informe, y me reservo, por lo mismo, para hacer posteriormente, en lo particular, cuando las labores de mi cargo lo permitan, un estudio detenido de tan importantes cuestiones; pero crea que, lo expuesto, basta para dar una idea general, un tanto vaga, demasiado imprecisa

¹Las legislaciones española y alemana, según lo expresa en sus *Notas para la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil* don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Catedrático de Derecho Procesal, y Vocal de la Comisión Jurídica asesora en la República de España, han puesto en juego sus actividades, a efecto de lograr esa uniformidad en la jurisprudencia, proponiendo lo conducente; la legislación española, en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento, que aún no se ha publicado y la legislación alemana en su Ley de Organización de Tribunales, dejando, ambas legislaciones, la puerta abierta, al mismo tiempo que se asegura la unificación de la jurisprudencia, para que, con las garantías suficientes, se hagan, en su jurisprudencia, las rectificaciones necesarias.

acaso, de lo que constituye el método lógico de interpretación, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Sala Civil), que he tenido el honor de presidir en el año que termina, ha procurado implantar, por medio de sus resoluciones, método que, por fortuna, han procurado, asimismo, adoptar algunos de los Tribunales de la República, y que es de esperar que, con el tiempo, y el auxilio de la formación de una jurisprudencia uniforme, constituya el más firme y seguro sostén de la justicia.

Joaquín Ortega.

DESPACHO DE LA SALA.

Tanto del informe que tuve la honra de rendir al finalizar los trabajos del año próximo anterior, como del que rindo anteriormente, acerca de la labor que, con arreglo a la Constitución de 1917, tiene que desempeñar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte, desde luego, todo el enorme esfuerzo que tenemos que desarrollar los cinco Ministros que la integramos, para poder llenar nuestro cometido, creando, para 28 Estados de la República y un Distrito Federal, con legislaciones, disímolas muchas de ellas, una jurisprudencia definida que responda, en lo posible, al progreso que ha logrado alcanzar la Nación Mexicana.

Es el derecho privado, del cual toca conocer a esta Tercera Sala, el que ofrece mayor número de problemas de carácter meramente técnico, que es preciso abordar y resolver, problemas todos, que tienen que estudiarse con el mayor cuidado posible, como de hecho se estudian, para evitar errores que serían, en la práctica, de enormes trascendencias y, esa tarea, por sí sola, dificulta, en mucho, el rápido despacho, que sería de desearse, del sinnúmero de negocios que diariamente se le tuman.

Por otra parte, además del rezago considerable de negocios existente al iniciar la Sala sus labores en el año de 1929, (cerca de cinco mil entre amparos, súplicas, quejas e improcedencias), el cambio habido, tanto en el año próximo anterior, como en el presente, en las legislaciones civil y procesal civil del Distrito Federal y de algunas Entidades Federativas, ha traído consigo, como necesariamente tenía que suceder, un notable aumento en el volumen de los negocios, (más de cincuenta por ciento en este año, con relación al anterior), aumento que hizo que el porcentaje de lo despachado disminuyera y que aumentara, por lo mismo, el rezago existente, con perjuicio de la rápida administración de la justicia.

El aumento habido en el ingreso de negocios y que seguramente se debe, como lo he expresado, a los cambios de legislación, aun cuando es transitorio, su transitoriedad puede ser de dos, tres o más años, durante los cuales el rezago tiene, indudablemente, que aumentar en proporciones que no son fáciles de prever, dificultando cada días más, la manera de llenar las exigencias de la rápida administración de la justicia, que es, en todas partes, una legítima aspiración.

La creación, a la mayor brevedad posible, de otra Sala que conociera de los negocios de derecho privado, podría, sin

duda, conjurar el peligro que se avecina y que creo de mi deber hacerlo resaltar.

Se han hecho valer en contra de esta idea, que ya ha sido anteriormente esbozada por el señor Presidente de este Alto Tribunal, en el primero de sus informes, algunas dificultades que, en mi concepto, no son de tomarse en cuenta, pues el principal obstáculo que se pone a la creación de otra Sala Civil, es el de que con su creación no se lograría uno de los principales objetos que inspiró la reforma constitucional del año de 1928, el de la uniformidad de la jurisprudencia.

El estudio atento de la cuestión, trae el convencimiento de que ese peligro no puede existir, si se procura que la jurisdicción de las Salas sea distinta y se tiene en cuenta la enseñanza obtenida en los Tribunales del orden común, en los cuales se ensayó la manera de dividir el trabajo, con resultados poco satisfactorios.

La simple división de asuntos de jurisdicción voluntaria y mixta para unos jueces, y asuntos de jurisdicción contenciosa

para otros, fue la ensayada sin resultados prácticos satisfactorios; pero si a esos asuntos primeramente enumerados, se agrega, teniendo en cuenta la división de materias adoptada por la Ley Civil, los asuntos contenciosos, extraños a los que tienen por objeto obligaciones contractuales o extracontractuales y negocios mercantiles, en general, que quedarían reservados a la otra Sala, podría tal vez, lograrse una equitativa distribución de trabajo y se lograría que existiera uniformidad en la jurisprudencia, relativa al derecho sustantivo, cuando menos, pudiéndose conseguir la relativa al derecho abjetivo, de la manera que esbozo al finalizar el informe que, justamente con esta nota, se publica.

El número de negocios despachados por la Sala durante el año actual, (1282 asuntos), fue, sensiblemente, el mismo que en el año anterior; pero como el ingreso aumentó notablemente, no pudo conseguirse igual porcentaje.

Joaquín Ortega.